



Quito, D. M., 01 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 149-14-SEP-CC

CASO N.º 1981-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El presente caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada el 17 de octubre de 2012, por el primer accionante Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y por el segundo accionante, Juan Latacumba Cusin, a nombre de Edison Xavier Guerra Cevallos, el 18 de octubre del 2012, ambos en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009. A través de la sentencia impugnada se declaró procedente el recurso de casación planteado por el doctor Flavio Caza Tapia, agente fiscal de la Unidad Antinarcoóticos de Pichincha, y se condenó en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, imponiéndole una pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales, así como se condenó en calidad de cómplice a Edison Xavier Guerra Cevallos, imponiéndole una pena de seis años de reclusión.

El 19 de diciembre del 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1981-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 17 de mayo del 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1981-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 25 de febrero de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la providencia a los jueces de la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Detalle y fundamento de la demanda

a) Primer accionante:

El señor Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, quien en adelante se entenderá como el primer accionante, demanda el 17 de octubre de 2012, mediante acción extraordinaria de protección la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2012, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, mediante la cual se le impuso una pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales.

En lo principal, el primer accionante señala que la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2012, por los jueces de la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: “(...) no se encuentra debidamente motivada, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; menciona además que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 07 de mayo del 2008 a las 08:30, dentro de la causa signada en primera instancia con el N.º 206-2007, en su parte pertinente manifiesta:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, este Tribunal por no haberse probado conforme a derecho con pruebas válidas y suficientes la responsabilidad penal de los acusados RODRIGO MAURICIO MARIÑO MONTALVO y EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS, dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los ciudadanos: RODRIGO MAURICIO MARIÑO MONTALVO, ecuatoriano, de 32 años de edad, portador de la cédula de ciudadanía N.º 170561473-1, estado civil divorciado, instrucción secundaria, ocupación comerciante de vehículos, domiciliado en la parroquia de Cumbayá, calle Sagitario s/n y Av. Acuario.

Por otro lado, manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha el 07 de mayo del 2008 a las 08:30, fue consultada a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes a través de sentencia del 26 de marzo del 2009 a las

10:30, ratificaron la sentencia elevada en consulta y devolvieron de inmediato el expediente al tribunal para que se proceda con la ejecución de la sentencia.

Indica en lo principal, que el recurso de casación era desde todo punto de vista improcedente, por cuanto señala que se ha vulnerado los numerales 1 y 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República,

b) Segundo accionante:

El señor Edison Xavier Guerra Cevallos, quien en adelante se entenderá como el segundo accionante, por intermedio de su abogado Juan M. Latacumba Cusin, demanda el 18 de octubre del 2012, mediante acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, mediante la cual se le impone una pena de seis años de prisión.

Señala que mediante sentencia del 07 de mayo del 2008 a las 08:30, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha ratificó su estado de inocencia, al no encontrar “elementos suficientes de convicción”, puesto que “no se le encontró con sustancias prohibidas”, así como, en los respectivos allanamientos de los diferentes inmuebles no se encontró sustancias prohibidas u otro tipo de actos tendientes a realizar actividades ilícitas.

Indica que la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha fue confirmada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que a través de sentencia del 26 de marzo del 2009 a las 10:30, confirmó la sentencia subida en consulta y se lo declaró absuelto, es decir, se confirmó su estado de inocencia.

En lo principal, señala que en la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El primer accionante expresamente solicita lo siguiente:

(...) SE ACEPTÉ LA PRESENTE DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y como medida reparadora de los derechos fundamentales vulnerados se

declare y ordene la NULIDAD de todo lo actuado en el RECURSO DE CASACIÓN signado con el número 1077-2009, que ilegal e indebidamente se sustanció ante la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL.

El segundo accionante no solicita ninguna pretensión, más allá de que señala:

(...) la resolución de la SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA atenta contra los derechos consagrados en nuestra Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales somos suscriptores y las normas procesales penales que garantizan una administración de justicia objetiva justa e imparcial. Motivo por el cual presento esta Acción Extraordinaria de Protección contra la resolución de esta sala por haber violado los derechos reconocidos en la Constitución, para lo cual se remitirá ante la Corte Constitucional toda vez que ya se agotó los recursos ordinarios y extraordinarios.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2012, a las 10:40, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

MOTIVACIÓN.- (...) El recurso de casación propende a la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, en materia penal solo procede cuando se hubiere cometido un error de derecho en la sentencia. A criterio de la Sala, la violación existió por '**interpretación errónea de la ley,**' (...) **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Como el Tribunal de lo Penal de Pichincha, confirmó erróneamente la inocencia de Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y Edison Javier Guerra Cevallos: '**por no haberse comprobado conforme a derecho con pruebas válidas y suficientes la responsabilidad penal de los acusados Rodrigo Mauricio Mariño y Edison Xavier Guerra Cevallos,**' y aunque el fiscal recurrente no fundamentó técnicamente el recurso, la Sala se acoge a la facultad que le concede el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y declara que en dicha sentencia se violó la ley mediante **errónea interpretación,** porque el Tribunal ignoró deliberadamente la parte final del Art. 252 ibídem que dice: '**Sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción fiscal**' norma que eleva a la jerarquía de prueba a tales elementos, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara procedente el recurso de casación y condena en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, conforme lo estatuido en el Art. 60 de la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicas, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales. A Edison Xavier Guerra Cevallos, lo declare cómplice, debiéndose aplicarle la pena de seis años que la ley indica para este tipo de partícipes.

d

Contestación a la demanda

Mediante providencia de la Corte Constitucional del 25 de febrero del 2014, se ordenó notificar el contenido de la demanda y providencia referida a los jueces de la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en su despacho, acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 670-SSPPMPPT-CNJ-14-AL del 27 de febrero del 2014, señalan que de acuerdo a las resoluciones N.º 070-2012 del 19 de junio del 2012, y 177-2012 del 18 de diciembre del 2012 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ya no existe la Sala Temporal de lo Penal, por lo que no se puede dar cumplimiento a su requerimiento.

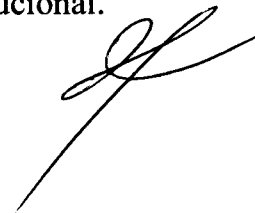
Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito del 05 de mayo del 2014, comparece en la presente acción extraordinaria de protección N.º 1981-12-EP y únicamente fija casilla constitucional sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo que motivaron la acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección, en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de acuerdo con el artículo 439 del mismo cuerpo legal, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana, individual o colectivamente, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008 responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que cabe exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso. En este orden, la presente resolución radica en vincular la importancia de la motivación de decisiones judiciales como garantía constitucional y la necesidad de que esta garantía sea observada por los operadores de justicia al momento de resolver los recursos de casación.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:



1. La sentencia expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre del 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, al haberse concedido el recurso de casación?
2. La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre del 2012, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre del 2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, al haberse concedido el recurso de casación?

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. La Corte Constitucional señala que “[...] de esta manera el debido proceso se constituye en el ‘axioma madre’, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”^[1], en consecuencia, los jueces, como garantes de cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para su cumplimiento.

En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

Para el efecto, iniciamos nuestra primera consideración haciendo referencia a la garantía de la motivación como uno de los elementos que componen el debido proceso, y para ello recordamos que en sentencia N.º 0092-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que: “El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 108-14-SEP-CC, caso N.º 1314-10-EP.

permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos el derecho a la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.”^[2].

En los casos acumulados 0538-11-EP y 401-13-EP, la Corte Constitucional expresó:

[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir de que el fallo goce de claridad en el lenguaje.^[3]

De igual manera, en el caso 1314-10-EP, la Corte Constitucional expresó:


[...] en varias ocasiones se ha referido a la motivación como la garantía constitucional de fundamentación que debe contener una sentencia o decisión judicial, la misma que, debe poseer los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se encuentra compuesta por tres requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 108-14-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.^[4]

En el caso *sub júdice*, examinaremos a continuación si la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2012 a las 10:40, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, causa N.º 0563-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

de la Corte Nacional de Justicia, ha cumplido estos requisitos y por ende verificar si ha cumplido con la garantía de motivación, al momento de haber concedido el recurso de casación.

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico; en otras palabras, debe fundarse tanto en normas constitucionales, de derecho internacional de los derechos humanos y en el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional observa en primer lugar que los jueces sustanciadores de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia circunscriben su actuar en el «[...] motivo casacional que en opinión del Dr. Luis Cueva Carrión (“La Casación en materia penal” P. 256) “Se produce cuando se le atribuye un sentido jurídico que no tiene; para obtener este efecto, se le amplía su radio de acción o se lo disminuye. También cuando el juzgador no acierta en el sentido genuino que tiene la norma y le hace decir lo que no dice; en este caso, concomitantemente, la hace cumplir una función que el legislador no le asignó”. En el caso, luce incuestionable que el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, disminuyó el radio de aplicación del Art. 252 del Código de Procedimiento Penal al ignorar deliberadamente los indubitables elementos de convicción acarreados durante la instrucción, lo que implica que interpretó erróneamente dicho adjetivo penal».

Es decir, los jueces de la sala en mención actuaron de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, que señala:

[...]Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley”, por lo que, dichos magistrados han dado cumplimiento a lo dispuesto el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época que señala: “[...]Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. (...) Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”.

Es importante señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la importancia de este recurso; así, en la sentencia N.º 003-09-SEP-CC sostuvo:

[...]La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía,

como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia.^[5]

De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, mas no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

En este sentido, al advertirse que en la sentencia *sub examine* existen fundamentos o fuentes de derecho pertinentes de acuerdo al criterio de los jueces nacionales y que además tampoco se evidencia elementos irrazonables que contravengan las disposiciones constitucionales aplicables a la resolución emitida mediante sentencia respecto al recurso de casación interpuesto, la Corte Constitucional puede concluir que la razonabilidad, como primer requisito, ha sido cumplida por el órgano judicial.

Ahora bien, el requisito de la lógica tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de emitir una resolución. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración de los juzgadores, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico coherente que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Para el efecto, la Corte Constitucional pasa a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

El considerando cuarto de la sentencia tiene relación directa con la actuación de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al momento de señalar mediante sentencia que se revoca la sentencia venida en grado, es decir, se deja sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha de 26 de marzo del 2009 a las 10:30.

Observamos que posterior a una motivada explicación de los antecedentes y de las obligaciones correlativas a ser cumplidas de acuerdo a la sentencia, los jueces de la Sala llegan a la siguiente conclusión:



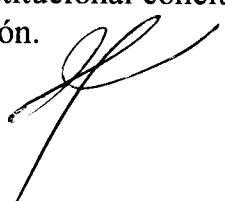
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-09-SEP-CC, caso N.º 0064-08-EP.

[...] aunque el fiscal recurrente no fundamentó técnicamente el recurso, la Sala se acoge a la facultad que le concede el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y declara que en dicha sentencia se violó la ley mediante **errónea interpretación**, porque el Tribunal ignoró deliberadamente la parte final del Art. 252 íbidem que dice: “**Sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción fiscal**” norma que eleva a la jerarquía de prueba a tales elementos, por lo que declara procedente el recurso de casación y condena en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, conforme lo estatuido en el Art. 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales, mientras que a Edison Xavier Guerra Cevallos, lo declara cómplice, debiéndose aplicarle la pena de seis años que la ley indica para este tipo de partícipes.

En consecuencia, los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia llegan a la conclusión que el presente recurso de casación, dentro de la causa signada con el N.º 1077-2009, es procedente, por cuanto se ha evidenciado en las premisas formuladas en el propio fallo y donde se puede determinar que las sentencias dictadas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha el 07 de mayo del 2008 a las 08:30, así como, en la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de marzo del 2009 a las 10:30, violaron el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, por haber interpretado erróneamente la ley.

En tal virtud, la Corte Constitucional observa que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han realizado constitucionalmente la justificación entre las premisas y la conclusión al momento de motivar su sentencia, pues resultaba necesario determinar que en primera y en segunda instancia no se realizó una motivación dentro de las respectivas sentencias objeto del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009. Dicho en otras palabras, se ha podido verificar que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa signada con el N.º 1077-2009, justificaron de manera lógica los argumentos que condujeron a su decisión final, pues se entiende que el recurso de casación en materia penal procede únicamente cuando se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación; existiendo una concordancia con lo señalado en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República.

En tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la lógica ha sido cumplida por el órgano judicial en mención.



Finalmente, en cuanto al último requisito, es importante recordar que en materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” y señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”. Sin embargo, aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos tener en cuenta que tiene una naturaleza transversal y por ende, debe ser aplicable también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad.

Al respecto, se verifica que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia permiten que su sentencia sea comprensible, en razón de que la sala considera que, el recurso de casación propuesto por el doctor Flavio Caza Tapia, agente fiscal de la Unidad Antinarcóticos de Pichincha, no fue fundamentado técnicamente y la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de marzo del 2009 a las 10:30, viola el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, por haber interpretado erróneamente la ley.

Con las consideraciones hasta aquí señaladas, la Corte Constitucional advierte que la sentencia impugnada ha cumplido con el test de motivación y, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

2. La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de 19 de septiembre del 2012 a las 10:40, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Como quedó indicado en líneas anteriores, la impugnación sobre una presunta vulneración de la seguridad jurídica ha sido propuesta por el segundo accionante. En este sentido, observamos que ha señalado que tanto en las sentencias del Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, el 07 de mayo del 2008 a las 08:30, así como en la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 26 de marzo del 2009 a las 10:30, ratificaron su inocencia dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, al no encontrarse “elementos

↓



suficientes de convicción toda vez que la fiscalía no ha aportado con prueba suficiente y demostrado de esta manera su responsabilidad”.

Al respecto, recordamos que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento en cuanto a que toda persona debe ser juzgada por una jueza o juez competente, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador, estableció sobre este derecho:

[...] En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.^[6]

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

En lo referente al cumplimiento de normas constitucionales que prescriben derechos y garantías constitucionales, el derecho a la seguridad implica una exigencia fundamental, en tanto su respeto involucra la observancia y garantías de la sujeción a la norma constitucional y la tutela de los derechos que en ella se consagran.

Ahora bien, del análisis del presente caso se desprende en lo principal que la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al avocar y resolver la presente causa signada con el N.º 1077-2009, lo realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, y enmarcado dentro de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, se sentencia indicando que declara procedente el recurso

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

de casación, en razón que se ha hecho una errónea interpretación de la ley, en referencia a la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del procesado, donde se obtuvo las pruebas de cargo y descargo que aportaron los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal.


En tal sentido, se puede observar que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el presente recurso de casación, lo hicieron motivando su sentencia de acuerdo a la normativa establecida para el caso en mención, es decir, el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, esto es, que se señala en la parte pertinente de la sentencia dictada por la Corte Nacional que:

[...] aunque el fiscal recurrente no fundamentó técnicamente el recurso, la Sala se acoge a la facultad que le concede el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y declara que en dicha sentencia se violó la ley mediante errónea interpretación, porque el Tribunal ignoró deliberadamente la parte final del Art. 252 *ibidem* que dice: 'Sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiera practicado en la etapa de instrucción fiscal' norma que eleva a la jerarquía de prueba a tales elementos.

Los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el presente recurso de casación signado con el N.º 1077-2009, han cumplido con las normas jurídicas previas, claras y públicas y lo que efectivamente se observa es que la fundamentación de la acción extraordinaria de protección se refiere a la inconformidad subjetiva del accionante sobre lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional recuerda que sobre la relación entre la protección del derecho a la seguridad jurídica y la insatisfacción subjetiva sobre lo resuelto por los jueces ordinarios, la jurisprudencia constitucional estableció: "La seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretada como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una terminada norma jurídica"⁷.

Con los antecedentes señalados, queda establecido que la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 19 de septiembre de 2012 a las 10:40, dentro del juicio penal por tráfico de drogas signado con el N.º 1077-2009, contiene elementos que no se contraponen a la Constitución ni que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 del mismo cuerpo constitucional.


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

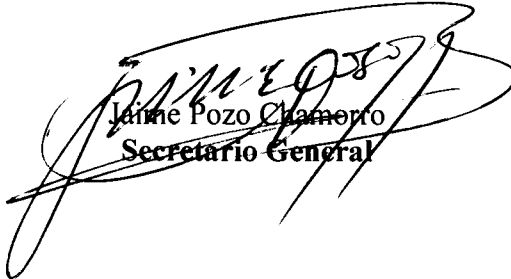
JPCH/epz/mccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1981-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

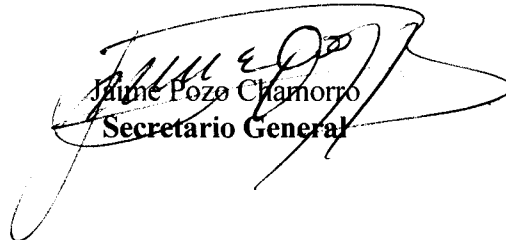

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1981-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro, veintisiete y veintiocho días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 01 de octubre de 2014, a los señores: Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo en la casilla constitucional 061 y correo electrónico evega@defensoria.gob.ec ; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Edison Xavier Guerra Cevallos en la casilla judicial 5602 y correo electrónico amontalvo94@hotmail.com ; Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1207; Director Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 en la casilla judicial 1080; Wilson Camino en la casilla judicial 3030; Norma Rosario Campaña Guillen y Gloria Campaña en la casilla judicial 2270 y correo electrónico stalino.lopez17@foroabogados.ec, fernanaacu@hotmail.com , Carlos René Yazbek Apolo en la casilla judicial 654 y correo electrónico victorballagan2014@hotmail.com; jueces de la Sala Temporal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 5111-CC-SG-2014 conforme la documentación que se adjunta.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg